



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 304
RADICADO N°. 2021-00309-00

EMBARGADO como se encuentra el Establecimiento de Comercio DENOMINADO A.V. COLOMBIA SAS, ITAGÜÍ (cons. 26), y atendiendo la petición de la parte actora (cons. 31), se decreta el secuestro del mismo, de propiedad del demandado, A.V. COLOMBIA S.A.S., Nit. 900437270-3, ubicado en la calle 85 No. 48 01, Local 0134 bloque Naranja, de este Municipio.

Para la diligencia de secuestro se COMISIONA a la Secretaría de Gobierno de Itagüí, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiendo lo señalado en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 206, parágrafo 1. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 de 2010, al igual que reemplazar el auxiliar de la justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado Acuerdo, de allanar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Al igual que las atribuciones consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegare a presentar (sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestro, se le fija la suma de \$300.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

Como secuestro se designa a la señora María Elena Muñoz Puerta, quien se localiza en la carrera 51 No. 52-19 OF 206 ED CHATANOGA, de Itagüí, tel: 2817302, 312-750-23-28, correo electrónico:

marialenamunozpuerta@gmail.com., a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma.

De otro lado las contestaciones de los bancos con respecto a las medidas cautelares dispuestas, a saber, BBVA (cons. 22), Bancolombia (cons. 24) se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Visto el embargo del automotor de placas GLW 329 de propiedad de la sociedad deudora, se incorpora al expediente (cons. 28 y 29), y a fin de disponer el secuestro del mismo, se requiere a la parte accionante para que informe el lugar donde rueda el citado automotor y saber a qué autoridad competente se comisionará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75a1c4c7946115beeba079fa2b12832d9ce04ce3f1f0f49844fe73bc753bfc**

Documento generado en 01/03/2022 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>